

DECRETO :

Art. 1.— Se proroga por el término de dos (2) años más, la vigencia de la franquicia postal y telegráfica otorgada a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., mediante Decreto No. 467, de fecha 11 de diciembre de 1978.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 726, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 726

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las personas siguientes:

1) Al señor Félix Cabrera, una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

2) A la señora Mercedes Jiménez Vda. Miranda, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Al señor Isidro Esteban Lavandier Mota, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos oro con sesenta centavos (RD\$259.60) mensuales;

4) A la señora Aminta Placencia Simés, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Al señor Octavio Silfa Peña, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Al señor Ramón Emilio Núñez y Núñez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

7) Al señor Faustino Antonio Romero Lorenzo, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO